



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

AUTO NO AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER**
Demandado: **RESOLUCIÓN No. 000185 DE MARZO 20 DE 2020**
Medio de Control: **INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Radicado: **680012333000-2020-00288-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del proceso de Única Instancia del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 000185 de marzo 20 de 2020, proferida por la Contraloría General de Santander, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El Acto objeto de control de legalidad

La Contraloría General de Santander a través de Resolución No. 000185 del 20 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se establece la interrupción de términos de las actuaciones administrativas de la Contraloría General de Santander", resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: **PRORROGAR** la suspensión de términos procesales en todos los procesos y procedimientos misionales y administrativos de la Contraloría General de Santander adoptada mediante resolución número 000182 de 16 de marzo de 2020, desde el 24 de marzo hasta el día 03 de abril de 2020.

PARÁGRAFO: Al término del vencimiento de éste plazo, se expedirá decisión alguna sobre la continuidad o no de la medida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener las medidas adoptadas en la resolución número 000182 de 2020 en especial las relacionadas con la coordinación de las actividades laborales por parte de los Jefes de cada dependencia y su control de cumplimiento con previo aviso de la ARL.

ARTÍCULO TERCERO: Establézcase el horario de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. en jornada continua para el personal necesario e indispensable para el cumplimiento de la misión de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Mientras que dure la emergencia sanitaria no habrá Atención al público en la entidad, para lo cual las denuncias y peticiones de la ciudadanía podrán ser presentadas a través del siguiente link <http://contraloriasantanderdov.co/>



bajo la ruta
<http://siaatc.auditoria.gov.co/dominio/santander>, o al
correo electrónico quejas@contraloriasantander.gov.co.

(...)”

En el acápite de consideraciones, la Contraloría General de Santander precisó: (i) El ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 288 superior; (ii) El deber de todo ciudadano de procurar el autocuidado y el de su comunidad (arts. 49 y 95 superiores); (iii) la suspensión de términos procesales y administrativos por la emergencia de salud COVID19 de la Contraloría General de Santander por resolución No. 000182 del 16 de marzo 2020; (iv) El “Gobierno Nacional sigue manteniendo la la emergencia sanitaria por causa del COVID2019”, y (vi) Garantizar la salud de los servidores y usuarios del servicio de la administración pública como medida de prevención debido al alto número de usuarios y funcionarios que ingresan a la sede administrativa.

CONSIDERACIONES

Competencia

El Acuerdo núm. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que en virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 20111 y el Art. 185 ibídem, recae en este Tribunal.

Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia” establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-



administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i)**. Que se trate de un acto de contenido general. **ii)**. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, **y iii)**. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.**

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro para el Despacho que la Resolución No. 000185 de marzo 20 de 2020, "Por medio de la cual se establece la interrupción de términos de las actuaciones administrativas de la Contraloría General de Santander", no hace una exposición clara y suficiente que permita evidenciar que dicha medida se adoptó en desarrollo del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria; sino que tiene fundamento en la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID.

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, fijó las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad, entre ellas, que este mecanismo sólo procedente contra actos administrativos de carácter general que desarrollen la declaratoria de estado de excepción.

En estos términos el Alto Tribunal se pronunció:²

"(i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos) que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999;

Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, auto del 5 de abril de 2020, radicado No. 110010315000-2020-01006-00



Sobre esto, en el acápite anterior se expresaron los argumentos que conllevan a entender que la **base de actos generales que pueden ser controlados a través de este medio de control, en el marco de la emergencia generada por la pandemia de la covid-19, debe ampliarse, para incluir a todos aquellos que se hayan emitido a partir de la declaratoria del estado de emergencia**, aunque se encuentren fundamentados en las facultades ordinarias de las autoridades administrativas, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas. Así, el contenido de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, debe actualizarse de conformidad con la realidad social creada por dicha enfermedad.”(Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, el Despacho concluye que no resulta procedente el control inmediato de legalidad del mencionado decreto municipal, pues no desarrolla claramente uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de la referencia.

En mérito, se

RESUELVE

Primero. **NO AVOCAR** el conocimiento de la Resolución No. 185 del 20 de marzo de 2020, expedido por la Contraloría General de Santander, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **ORDENAR** notificar la presente decisión a la Contraloría General de Santander y a la Procuradora 159 II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena a la Contraloría General de Santander realizar la publicación de la presente providencia en su Portal Web.

Tercero. **PUBLÍQUESE** esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.



Auto no avoca el conocimiento del control inmediato de legalidad
Expediente No. **680012333000-2020-00288-00**

Cuarto. Ejecutoriada esta decisión, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archivase todo lo actuado.

NOTÍFIQUESE

Original Aprobado

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

NOTIFÍQUESE

Original Aprobado

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Auto no avoca el conocimiento del control inmediato de legalidad
Expediente No. **680012333000-2020-00288-00**